

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido por el apoderado de la víctima en favor de la menor de edad M.S. Cubides Guerrero¹, tras la sentencia condenatoria proferida contra **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**, por el delito de inasistencia alimentaria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 23 de julio de 2020, este despacho condenó a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió por el apoderado de la víctima y se llevó a cabo la primera audiencia el 16 de diciembre de 2021, fecha en la cual, el apoderado judicial de la víctima presentó la pretensión consistente en condenar al señor **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** a pagar a la señora JAQUELINE GUERRERO FAJARDO la suma de \$4.000.000 por perjuicios materiales causados desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, -SMMLV- por concepto de los perjuicios morales.

¹ Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad e intimidad de conformidad con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.

En la misma diligencia se solicitaron como pruebas trasladadas del proceso penal, la sentencia condenatoria del 23 de julio de 2020 y el acta de conciliación de cuota alimentaria del 24 de febrero de 2015. El 21 de abril de 2022 se llevó a cabo segunda audiencia de incidente de reparación y la audiencia de práctica de pruebas y alegaciones el día 14 de julio de 2022.

III. ALEGACIONES FINALES

El **apoderado de la víctima** en sus alegatos conclusivos solicitó se condene al señor **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** a sufragar los perjuicios materiales en la suma de \$4.000.000 y se fijen los daños morales en 10 SMMLV por haber cometido el delito de inasistencia alimentaria por el cual fue condenado durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2015 y el 23 de octubre de 2017. Ello conforme a la prueba documental aportada y al testimonio de la madre de la víctima, la señora JAQUELINE GUERRERO FAJARDO, quien manifestó que el señor CUBIDES MURILLO no ha cumplido con la cuota alimentaria acordada ante la Comisaría de Familia ni con las demás obligaciones pactadas en dicho acuerdo a favor de su hija M.S. CUBIDES GUERRERO.

Por su parte la **defensa** manifiesta que se encuentra desprovista de elementos materiales de prueba que pudiera traer al presente incidente de reparación por lo que deja a consideración del Juzgado la adopción de una decisión en derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse, acerca de las pretensiones formuladas por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 explicó:

*“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que **el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación**, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 **debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado**, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”* (subrayado propio)

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló²:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

² Sentencia del 27 de abril de 011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

En el presente caso, se probó que, mediante sentencia condenatoria del 23 de julio de 2020 la cual se encuentra ejecutoriada; éste Juzgado condenó a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

En desarrollo del trámite incidental, se aportó como prueba documental por el apoderado de víctima, la sentencia condenatoria del 23 de julio de 2020 y el acta de conciliación de cuota alimentaria del 24 de febrero de 2015, mientras que para la defensa no se solicitó prueba alguna.

Así las cosas teniendo en cuenta que se parte de lo probado en el proceso penal y objeto de la sentencia y que corresponde a este trámite únicamente la determinación de los perjuicios derivados de la conducta punible, es claro que no se discute que **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** se ha sustraído **sin justa causa** a la prestación de alimentos desde diciembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017, y que, mediante acta de conciliación de la Comisaria 18 de Familia de Bogotá, se acordaron las siguientes obligaciones: (i) el pago por parte del condenado de la suma de \$180.000 por concepto de cuota alimentaria pagaderos en dos quincenas de \$90.000 cada una del 1º al 5, del 15 al 20 de cada mes; (ii) vivienda: a cargo de la progenitora iii) educación: en un 50% por cada progenitor en el momento que surja el gasto, iv) salud: en un 50% por cada progenitor, v) cada progenitor tres mudas completas de ropa al año entregadas en el mes de marzo, junio y diciembre, cada una por un valor mínimo de \$150.000. Así mismo, se estableció que dichos valores se reajustarán a partir del 1º de enero de cada año de conformidad con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor y que el padre visitaría a su hija cada 15 días y que las fechas especiales como navidad, año nuevo, vacaciones escolares, de semana santa, cumpleaños serán compartidas por igualdad de tiempo e intercaladas.

En desarrollo del trámite incidental se escuchó el testimonio de la señora **JAQUELINE GUERRERO FAJARDO**, madre de la víctima, quien indico que el señor **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**, no ha realizado ningún pago respecto a la obligación alimentaria que se acordó en la conciliación realizada en la Comisaria de Familia, aclarando que solo una vez cuando la niña estuvo hospitalizada le

colaboró con \$100.000.

Siendo esta la prueba practicada en el trámite incidental, sea lo primero indicar que si bien es cierto, la pretensión del apoderado de victima consiste en el pago de perjuicios desde el 24 de febrero de 2015 al 23 de octubre de 2017, es claro que el periodo objeto de condena abarca desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017.

Así las cosas, se procederá a realizar la liquidación de los valores dejados de pagar ajustados al IPC de la siguiente manera:

INCREMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO DE ACUERDO AL IPC: DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 14 DE JULIO DE 2017:

AÑO	AUMENTO IPC	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA MENSUAL	CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES	TOTAL DEUDA CUOTAS DE ALIMENTOS	VALOR CUOTA DE VESTUARIO	AUMENTO IPC	CUOTAS DE VESTUARIO PENDIENTES	TOTAL DEUDA POR VESTUARIO
2015			\$180.000	1 MES	\$ 180.000	\$ 150.000		1	\$ 150.000
2016	5,75%	\$ 10.350	\$ 190.350	12 MESES	\$ 2.284.200	\$ 158.625	5,75%	3	\$ 475.875
2017	4.09%	\$ 7.785	\$ 198.135	6 MESES Y 14 DÍAS	\$ 1.281.373	\$ 165.112	4.09%	2	\$ 330.224
					\$ 3.745.573				\$ 956.099

INDEXACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS PENDIENTES DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	OCTUBRE DE 2022
		0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,1144
2015	\$ 180.000	\$ 192.186	\$ 203.236	\$ 211.548	\$ 218.275	\$ 226.569	\$ 230.216	\$ 243.154	\$ 270.970
2016	\$ 2.284.200		\$ 2.415.541	\$ 2.514.336	\$ 2.594.291	\$ 2.692.874	\$ 2.736.229	\$ 2.890.005	\$ 3.320.621
2017	\$ 1.281.373			\$ 1.333.781	\$ 1.376.195	\$ 1.428.490	\$ 1.451.488	\$ 1.533.061	\$ 1.708.443
	Valor total:								\$ 5.300.034

INDEXACIÓN VESTUARIO PENDIENTE DE PAGO

AÑO / SMLMV	VR CUOTA ANUAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	OCTUBRE DE 2022
		0,0677	0,0575	0,0409	0,0318	0,0380	0,0161	0,0562	0,1144
2015	\$ 150.000	\$ 160.155	\$ 169.363	\$ 177.661	\$ 183.310	\$ 190.275	\$ 193.338	\$ 204.203	\$ 227.563
2016	\$ 475.875		\$ 503.237	\$ 523.819	\$ 540.476	\$ 561.014	\$ 570.046	\$ 602.082	\$ 670.960
2017	\$ 330.224			\$ 343.730	\$ 354.660	\$ 368.137	\$ 374.064	\$ 395.086	\$ 440.283
	Valor total:								\$ 1.338.806

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor fijado en conciliación por concepto de cuota de alimentos en cuantía de \$180.000 mensuales, esta fue aumentada anualmente de conformidad al IPC, alcanzando un total adeudado de **\$3.745.573**. Teniendo en cuenta que a la fecha la suma de dinero no ha sido pagada, debe

actualizarse su valor indexándola hasta el mes de octubre de 2022, quedando un total a pagar por concepto de alimentos de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.300.034)**.

De igual manera, teniendo en cuenta el valor fijado por concepto de vestuario en cuantía de \$150.000 pagaderos tres veces al año, aumentada anualmente de conformidad al IPC, arroja un total adeudado de \$956.099, este valor al ser indexado hasta el mes de octubre de 2022, arroja un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1.338.806)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta a los perjuicios materiales, se condenará a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**, al pago de la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.638.840)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

“3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos

con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

Al respecto, el apoderado de la víctima solicitó el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales ocasionados a M.S. Cubides Guerrero, derivados de la conducta punible cometida por el señor **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**. Frente a ello y de acuerdo con el testimonio de la madre de la menor de edad, está demostrada la afectación emocional de su hija derivada del abandono absoluto de su padre, quien luego de la conciliación a la cual habían llegado en el año 2015, no ha cumplido con su obligación alimentaria ni afectiva, razón por la cual la niña siempre ha preguntado por su padre hasta la fecha. Por ello, de manera alguna puede desconocerse que el crecer sin el amor, acompañamiento, apoyo y cuidado de un padre, en ausencia absoluta de una figura paterna más aun sabiendo que este se encuentra en posibilidad de brindarlo y que simplemente decide no hacerlo, genera una afectación en el desarrollo integral y moral de los menores de edad.

Por modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del Código Penal y la jurisprudencia precitada, 2 salarios mínimos legales mensual vigente por cada año o fracción de año de sustracción, esto es: $(\$1.000.000 \times 2) \times 3$ lo que arroja un total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.638.840)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Finalmente, es necesario informar los actos de incumplimiento a las obligaciones impuestas al procesado y que dieron lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena; por lo cual, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen las copias de la presente actuación tanto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la pena al procesado como la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado con posterioridad al 14 de

julio de 2017, al haberse reportado por la madre de M.S. CUBIDES GUERRERO la persistencia en la conducta punible de inasistencia alimentaria, compulsas de copias que resulta de obligatorio cumplimiento ante la presunta comisión de una conducta punible en la que funge como víctima una menor de edad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.582.097 de Bogotá, al pago de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.638.840)**, como perjuicios materiales y morales, a favor de la menor de edad **M.S. CUBIDES GUERRERO**, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se **compulsen las copias** de la presente actuación tanto al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** que actualmente vigila la pena al procesado por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como a la **Fiscalía General de la Nación** para que se investigue la conducta de inasistencia alimentaria del procesado **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO** en contra de su hija **M.S. CUBIDES GUERRERO** con posterioridad al 14 de julio de 2017.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **MIGUEL ÁNGEL CUBIDES MURILLO**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab87b0f7eb6d27e074bdb9fbcf455817a675b1c34c095a462f946458cd7260f**

Documento generado en 10/11/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>